

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2014 00425 00

DEMANDANTE:

FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO:

MARIA YANETH PEÑARANDA ANTUNEZ -

OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-135467 de propiedad del demandado OSCAR MARTIN PEREZ CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.477.333, déjese sin efecto el Oficio No. 2339 del 25 de junio del 2014.

TERCERO: ORDENAR al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, se sirva no dar trámite el despacho comisorio No. 120 del 06 de Agosto del 2014, archívese la actuación.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 22 008 2016 00641 00

DEMANDANTE:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO:

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA

MENOR

C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-149209, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA., identificado con cedula de ciudadanía No. 13.484.700, déjese sin efecto el Oficio No. 1240 del 15 de marzo del 2018, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: COMUNICAR al **SECUESTRE** señora **ROSA MARIA CARRILLO** quien recibe notificaciones en la CALLE 12 No. 4-47 local 12 Centro comercial internacional de la ciudad, para que se sirva hacer entrega del bien inmueble identificado mediante folio de matrícula inmobiliaria No. 260-149209 secuestrado a la demandada LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA., identificado con

cedula de ciudadanía No. 13.484.700, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00566 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO: GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: YONNY JAVIER LUNA CHAUSTRE
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder especial al Dr. NEREYDA JOHANNA QUINTERO BAYONA, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme a los fines y términos del poder conferido quedando facultado para actuar dentro del presente trámite.

Ahora bien, con relación a la solicitud de terminación no se accede a lo deprecado comoquiera que de los documentos aportados no se allega poder general o especial donde se faculte a COVINOC S.A actuar en nombre y representación del demandante como administrador de las obligaciones, asimismo que este facultado para la terminación del proceso.

Por otra parte, del certificado de pago allegado en este no hace referencia a la obligación que se adelanta en esta unidad judicial.

Finalmente se requiere a la parte demandante pronunciarse tácitamente al respecto, se recalca que el apoderado reconocido en este proceso es el Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, en caso de pronunciarse a través de otro togado deberá allegar la documentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO